

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinada en el apartado cuarto.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33945 *ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «A. E. I. Crady, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cintas, pletinas y redondos de latón y cintas y pletinas de cobre y la exportación de fusibles y portafusibles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. E. I. Crady, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cintas, pletinas y redondos de latón y cintas y pletinas de cobre y la exportación de fusibles y portafusibles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. E. I. Crady, S. A.», con domicilio en Calzada Alta, Gijón (Asturias), y NIF A-33602618.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cintas de latón, calidad recocido, composición 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, de la P. E. 74.04.41.1:
 - 1.1 De 31 por 1 milímetros.
 - 1.2 De 62 por 0,4 milímetros.
 - 1.3 De 86 por 0,5 milímetros.
 - 1.4 De 71 por 0,3 milímetros.
2. Pletinas de latón, calidad recocido, composición 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, de la P. E. 74.04.41.2:
 - 2.1 De 26 por 2 milímetros.
 - 2.2 De 32 por 2 milímetros.
3. Redondo de latón, calidad recocido, composición 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, de 6 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.21.1.
4. Cintas de cobre, calidad electrolítica, recocido, de la posición estadística 74.04.31.1:
 - 4.1 De 37 por 1 milímetros.
 - 4.2 De 70 por 0,4 milímetros.
 - 4.3 De 83 por 0,35 milímetros.
 - 4.4 De 59 por 0,35 milímetros.
5. Pletinas de cobre, calidad electrolítica, recocido, de la posición estadística 74.03.19.2:
 - 5.1 De 20 por 6 milímetros.
 - 5.2 De 26 por 6 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Portafusibles, de la P. E. 85.19.36:

- I.1 Modelo ZR-50 A.
- I.2 Modelo ZR-100 A.

II. Fusibles, de la P. E. 85.19.26:

- II.1 Modelo ZR-1-15 A.
- II.2 Modelo ZR-1-30 A.
- II.3 Modelo ZR-2-60 A.
- II.4 Modelo ZR-2-100 A.
- II.5 Modelo ZC-1-250 A.
- II.6 Modelo AC-2-425 A.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 1.000 unidades de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrá cumplir con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

En la exportación del producto I.1:

- 19,40 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 7,00 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto I.2:

- 39,20 kilogramos de la mercancía 4.1.

En la exportación del producto II.1:

- 1,10 kilogramos de la mercancía 4.2.
- 7,30 kilogramos de la mercancía 1.2.

En la exportación del producto II.2:

- 1,58 kilogramos de la mercancía 4.2.
- 7,30 kilogramos de la mercancía 1.2.

En la exportación del producto II.3:

- 6,96 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 17,38 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 0,81 kilogramos de la mercancía 4.3.

En la exportación del producto II.4:

- 6,96 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 17,38 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 1,49 kilogramos de la mercancía 4.3.

En la exportación del producto II.5:

- 87,60 kilogramos de la mercancía 5.1.
- 18,16 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 3,00 kilogramos de la mercancía 4.4.

En la exportación del producto II.6:

- 136,00 kilogramos de la mercancía 5.2.
- 44,18 kilogramos de la mercancía 2.2.
- 5,82 kilogramos de la mercancía 4.4.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

Adeudables por la P. E. 74.01.98.4:

- Para la mercancía 1.1, el 18,56 por 100.
- Para la mercancía 1.2:

- Cuando se utiliza en el producto II.1, el 46,85 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.2, el 46,85 por 100.

— Para la mercancía 1.3:

- Cuando se utiliza en el producto II.3, el 39,59 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.4, el 39,59 por 100.

— Para la mercancía 1.4:

- Cuando se utiliza en el producto II.3, el 23,85 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.4, el 23,85 por 100.

— Para la mercancía 2.1, el 28,41 por 100.

— Para la mercancía 2.2, el 25,31 por 100.

— Para la mercancía 3, el 15,71 por 100.

Adeudables por la P. E. 74.01.91:

— Para la mercancía 4.1, el 29,59 por 100.

— Para la mercancía 4.2:

- Cuando se utiliza en el producto II.1, el 71,82 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.2, el 69,62 por 100.

— Para la mercancía 4.3:

- Cuando se utiliza en el producto II.3, el 9,88 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.4, el 19,40 por 100.

— Para la mercancía 4.4:

- Cuando se utiliza en el producto II.5, el 15,33 por 100.
- Cuando se utiliza en el producto II.6, el 15,12 por 100.

— Para la mercancía 5.1, el 3,31 por 100.
— Para la mercancía 5.2, el 1,69 por 100.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), y en lo que atañe a las mercancías 4.2, 4.3 y 4.4, los concretos porcentajes de subproductos aplicables, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las exactas características (calidad, medidas y composición centesimal) de la materia prima realmente utilizada en el producto exportado, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda extender las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33946

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Stahl Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos auxiliares, pigmentos y lacas, uretanos y poliuretanos y resinas de copolímeros acrílicos.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1982, páginas 24288 a 24290, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado primero, donde dice: «... con domicilio en Beltrán, 67, Barcelona y N.I.F. A-0820145», debe decir: «... con domicilio en carretera de Puigcerdá, kilómetro 23, Parets del Vallés (Barcelona) y N.I.F. A-08201451».

En el apartado cuarto, donde dice: «Penetrator 6500-D», debe decir: «Penetrator 6507-D», y donde dice: «EX-3781/21», debe decir: «EX-3718/21».

Donde dice: «RB-1140-B», debe decir: «CR-1140-B».

Donde dice: «U-9828», debe decir «U-9028».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

33947

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1982, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a las publicaciones «Santander, Mar y Montaña», de Francisco Ignacio de Cáceres y Blanco, y «Las Catedrales de Lérida», de Federico Lara Peinado, ambas pertenecientes a la colección Ibérica de «Editorial Everest, S. A.».

Vista la solicitud presentada por don Rafael Sigüenza Berraquero, Director administrativo de «Editorial Everest, Sociedad Anónima», para que se declaren «Libro de Interés Turístico» las publicaciones «Santander, Mar y Montaña», de Francisco Ignacio de Cáceres y Blanco, y «Las Catedrales de Lérida», de Federico Lara Peinado, pertenecientes a la colección Ibérica de «Editorial Everest, S. A.», y de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 26 de marzo de 1979,

Esta Secretaría de Estado de Turismo ha tenido a bien conceder el título de «Libro de Interés Turístico» a las publicaciones anteriormente mencionadas.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 17 de noviembre de 1982.—El Secretario de Estado de Turismo, Eloy Ybáñez Bueno.

33948

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1982, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la publicación «Palencia, Arte, Gastronomía y Folklore», de José María Gallego Pérez, editado por Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia.

Vista la solicitud presentada por don José María Miguel Marcos, Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia, para que se declare «Libro de Interés Turístico» la publicación «Palencia, Arte, Gastronomía y Folklore», de la que es autor José María Gallego Pérez, editada por dicha Caja de Ahorros, y de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 26 de marzo de 1979,